

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, diciembre 1 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Dte: Ana Aleyda Vallejo

Ddo: Herney Ramírez Martínez

Sustanciación No. 1402
Ejecutivo Singular
Rad. 2018-00156-00
Abstenerse

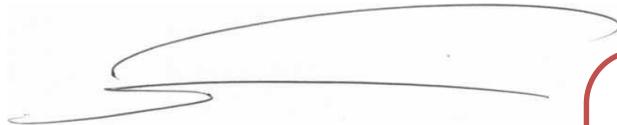
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, diciembre primero (1) de dos mil veintidós (2022).

En virtud al memorial que antecede presentado por la parte demandada y de la revisión del presente proceso, se hace preciso abstener de ordenar la entrega de los depósitos judiciales, como quiera que la presente demanda no se encuentra terminada y si así lo pretende el memorialista deberá dar cumplimiento a lo exigido por el artículo 461 del CGP.

Notifíquese,

Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **227** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 15 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez con memorial que antecede presentado por la parte demandante, sírvase proveer.

Yumbo Valle, diciembre 5 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Dte: Ana Aleyda Vallejo
Ddo: Herney Ramirez

Sustanciación No. 2406
Ejecutivo Singular
Rad. 2018-00156-00
Entrega Título

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, diciembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

En virtud al memorial presentado por la parte demandante, se hace preciso hacer la entrega de los títulos judiciales solicitados a nombre de la señora ANA ALEYDA VALLEJO GARCIA hasta la concurrencia de la liquidación del crédito.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 227 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 15 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Interlocutorio No. 2368
PROCESO EJECUTIVO
Radicación No. 2020 – 00366- 00.
AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, Diciembre Cinco de Dos Mil Veintidós.-

Dentro del presente proceso EJECUTIVO Propuesto por **RUTH MARINA JOVEN ROJAS** quien actúa a través de endosatario en procuración y en contra de **CARLOS ANDRES MONTENEGRO**, se libró mandamiento de pago por la suma de \$ 15.000.000, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 1; Por los intereses de mora sobre la suma mencionada, liquidados conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99, desde el 2 de Noviembre de 2017 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, Por la suma de \$10.000.000, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 2, Por los intereses de mora sobre la suma mencionada, liquidados conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99, desde el 2 de Diciembre de 2017 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado; así como las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada **CARLOS ANDRES MONTENEGRO** , la cual se surtió mediante los Arts. 291 y 292 del C.G..P y dentro del término otorgado no propuso excepciones.

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presenta una letra de cambio la cual contiene obligación clara, expresa y actualmente exigibles a cargo de la aquí demandada.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, contenido en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 671 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 ibídem establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1º. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

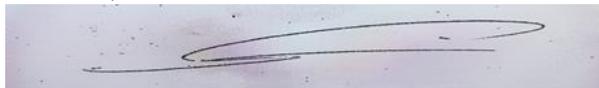
2º. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el Art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$1.500.000 Pesos Mcte, como agencias en derecho y por secretaria liquídense éstas (art.365 C.G.P.).

4º **PRACTICAR** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Estado No. 227

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,

15 DE DICIEMBRE DE 2.022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 2410
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Radicación No. 2021– 00389-00.
ORDEN DE EJECUCION.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Yumbo Valle, Diciembre Cinco de Dos Mil Veintidós .-

COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COOTRAIPI" antes "**COOTRAIPI**" quien actúa a través de apoderada judicial demando ejecutivamente a **JHON ESTEBAN PUERTA GARCIA , JOSE WILLWE CANDELO CASTAÑO, Y KATHERINE MONTENEGRO RENGIFO,** con el fin de obtener el pago total de las siguientes sumas de dinero **\$161.657,00**, por concepto de la cuota correspondiente al 24 de Enero de 2021, de la obligación contenida en el pagaré No. **1608000601**; intereses de mora sobre la anterior suma de dinero desde el 25 de Enero de 2021 y hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación; por la suma de **\$161.657,00**, por concepto de la cuota correspondiente al 24 de Febrero de 2021, de la obligación contenida en el pagaré No. **1608000601** ; Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero desde el 25 de Febrero de 2021 y hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación; Por la suma de **\$161.657,00**, por concepto de la cuota correspondiente al 24 de Marzo de 2021, de la obligación contenida en el pagaré No. **1608000601**; Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero desde el 25 de Marzo de 2021 y hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación; Por la suma de **\$161.657,00**, por concepto de la cuota correspondiente al 24 de Abril de 2021, de la obligación contenida en el pagaré No. **1608000601**; Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero desde el 25 de Abril de 2021 y hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación; Por la suma de **\$161.657,00**, por concepto de la cuota correspondiente al 24 de Mayo de 2021, de la obligación contenida en el pagaré No. **1608000601**; Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero desde el 25 de Mayo de 2021 y hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación; Por la suma de **\$161.657,00**, por concepto de la cuota correspondiente al 24 de Junio de 2021, de la obligación contenida en el pagaré No. **1608000601**; Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero desde el 25 de Junio de 2021 y hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación; Por la suma de **\$1.376.639.00** por concepto del saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. **1608000601**; Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero desde la presentación de la demanda y hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación; así como las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada **JHON ESTEBAN PUERTA GARCIA , JOSE WILLWE CANDELO CASTAÑO, Y KATHERINE MONTENEGRO RENGIFO,** se le enviaron las notificaciones de ley y dentro del término otorgado no contesto ni propuso excepciones.

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presenta un pagare que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte aquí demandada.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, constando en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 709 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 C.G.P. establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1º. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

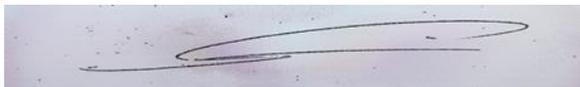
2º. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de ₡ 100.000 Pesos Mcte como agencias en derecho por secretaria liquídense éstas (art.365 C.G.P.).

4º **PRACTICAR** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 227

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, 15 DE DICIEMBRE DE 2.022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez informándole que el proceso no tiene embargo de remanentes, sírvase proveer.

Yumbo Valle, diciembre 5 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 2407
Ejecutivo Singular
Rad. 2021-00506-00
Terminación por pago Total de la Obligación

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, diciembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

En virtud al memorial que antecede presentado por la parte demandante y coadyuvado por la parte demandada, en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo procedente el pedimento de conformidad con el artículo 461 del CGP, por lo tanto, el juzgado

D I S P O N E:

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado **ANCIZAR POLANCO BARRIENTOS** en contra de **ANA DAIYU CASANOVA LASSO**, por pago total de la obligación.

2. Decretar la cancelación de las medidas de embargo decretadas dentro del presente proceso, al igual que la cancelación del gravamen hipotecario.

3. Ordenar la entrega de los depósitos judiciales a nombre de la parte demandada hasta la suma de \$2.592.500,00.

4. **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **227** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 15 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Interlocutorio Nro. 2408
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Radicación No. 2022- 00038-00.
ORDEN DE EJECUCION.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Yumbo Valle, Diciembre Cinco de Dos Mil Veintidós .-

BANCOLOMBIA S.A.S quien actúa a través de apoderada judicial demanda ejecutivamente a **QUIMICA COLOMBIANA LTDA QUIMICOL LTDA, THOMAS ALONSO RANKIN BOLIVAR Y RANKIN VARELA Y CIA SCA**, con el fin de obtener el pago total de \$21.600.000 Como Saldo Insoluto a capital representado en el pagare No. 9670085248; Por los intereses de mora causados desde el día de presentación de la demanda liquidados conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, Igualmente por las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada **QUIMICA COLOMBIANA LTDA QUIMICOL LTDA, THOMAS ALONSO RANKIN BOLIVAR Y RANKIN VARELA Y CIA SCA**, la cual fue enviada vía e- mail y dentro del término otorgado no propuso excepciones.

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presentan dos pagare que contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la aquí demandada.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, constando en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 709 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 C.G.P. establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1º. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2º. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de ₡ 1.080.000 Pesos Mcte como agencias en derecho por secretaria liquídense éstas (art.365 C.G.P.).

4º **PRACTICAR** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese
La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 227</p> <hr/> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, 15 DE DICIEMBRE DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Diciembre 5 de 2022.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario. -

Sustanciación No. 1386-

Ejecutivo Singular . -

Radicación No. 2022 – 00063-00.-

Agregar Sin Pedimento Alguno. -

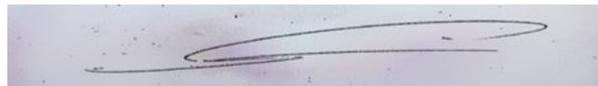
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo,Diembre Cinco De Dos Mil Veintidós. -

De conformidad al memorial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA-COMFAMILIAR ANDI** en contra de **HARRINSON VIVI GARCIA** en el que manifiesta que se aportar para que se glose al expediente la Guía No LW10355260 expedida por la empresa de Mensajería **AMMENSAJES S.A** con resultado **NEGATIVA** de la notificación de embargo preventivo y retención de la quinta parte del salario del demandado; por tanto Se agrega a los autos a fin de que obre y conste ya que no tiene pedimento alguno.-

Notifíquese

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 227</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, 15 DE DICIEMBRE DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>



Señores

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

ASUNTO: BALANCE MENSUAL DE VEHICULOS INMOVILIZADOS POR ORDENES JUDICIALES, UBICADOS EN LA SOCIEDAD CALIPARKING MULTISER S.A.S CON CORTE AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022

DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **1.144.160.877** expedida en Cali, actuando como representante legal de La Sociedad **CALIPARKING MULTISER S.A.S.**, identificada con el **NIT 900652348-1**, Matrícula Mercantil No. **880862-16**, persona jurídica de orden comercial, legalmente constituida con registro mercantil vigente y domicilio principal en la ciudad de Santiago de Cali (Valle), conforme lo indica el Certificado de Existencia y Representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali, me permito respetuosamente dar cumplimiento a lo ordenado por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE CALI- VALLE DEL CAUCA**, en la “CONVOCATORIA PUBLICA PARA LA CONFORMACION DEL REGISTRO DE PARQUEADEROS AUTORIZADOS PARA INMOVILIZACION DE VEHICULOS POR ORDEN JUDICIAL DE LOS JUECES DE LA REPUBLICA AÑO 2022”, mediante la cual nos ordena en el literal k del numeral 3 denominado **OBLIGACIONES DEL PROPIETARIO / REPRESENTANTE LEGAL DEL PARQUEADERO, DEPOSITO Y/O BODEGA REGISTRADO** que:

“Presentar dentro de los 5 primeros días de cada mes, un balance a los despachos judiciales o corporación judicial, encargados de ordenar la inmovilización de los vehículos en virtud de las medidas cautelares, indicando: - el número de vehículos que tiene en sus instalaciones. –La identificación de cada uno de los automotores y - El saldo adeudado a la fecha.

Dicha información, deberá ser remitida por correo electrónico al buzón institucional de: cada despacho judicial que se ubica en el siguiente link: <https://www.disajcali.gov.co/directorio> De comprobarse el incumplimiento de esta actividad y obligación podrá excluirse del registro.”

Así las cosas, nos permitimos informar lo siguiente:

- 1. EL NUMERO DE VEHICULOS** que se encuentran en custodia de la Sociedad **CALIPARKING MULTISER S.A.S.**, decomisados por orden de su despacho es **1** vehículo.
- 2. IDENTIFICACION DEL VEHICULO**, me permito adjuntar a continuación la relación de vehículo y la descripción del mismo, así:

# INVENTARIO	6534
PLACA	GDL700
# OFICIO	206
JUZGADO ACTUAL	02 CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA
RADICACION	768924003002202200067-00
DEMANDANTE	FINANZAUTO S.A
DEMANDADO	ANDRES FERNANDO MESA TORRES
FECHA INGRESO	28/04/2022

- 3.** Las tarifas establecidas mediante la Resolución DESAJCLR20-3873 de 21 de Diciembre de 2020 y Resolución DESAJCLR21-2642 de 30 de Noviembre de 2021, para los años 2021 y 2022, son las siguientes:

RESOLUCION DESAJCLR20-3873 PARA EL 2021

	DIA	MES
MOTO	\$ 8.894	\$ 99.470
MOTOCARRO	\$ 11.976	\$ 164.658
AUTOMOVIL	\$ 20.184	\$ 305.014
CAMIONETA	\$ 22.284	\$ 358.282
CAMION	\$ 56.491	\$ 731.557
BUS	\$ 54.207	\$ 719.719
VOLQUETA	\$ 57.221	\$ 863.243
MICROBUS	\$ 54.277	\$ 679.831
TRACTOMULA	\$ 67.270	\$ 1.100.006

RESOLUCION DESAJCLR21-2642 PARA EL 2022

	DIA	MES
MOTO	\$ 9.606	\$ 107.428
MOTOCARRO	\$ 12.935	\$ 177.831
AUTOMOVIL	\$ 21.799	\$ 329.416
CAMIONETA	\$ 24.068	\$ 386.945
CAMION	\$ 61.010	\$ 790.083
BUS	\$ 58.544	\$ 777.297
VOLQUETA	\$ 61.799	\$ 932.303
MICROBUS	\$ 58.619	\$ 734.218
TRACTOMULA	\$ 72.652	\$ 1.188.006

4. De conformidad a lo anterior, nos permitimos informar el valor adeudado por concepto de Bodegaje liquidado con corte al **30 DE NOVIEMBRE DE 2022**, valores que varían de acuerdo al tipo de automotor y a las fechas de ingreso de los mismo, el total tiene el IVA incluido, así:

# INVENTARIO	6534
PLACA	GDL700
FECHA INGRESO	28/04/2022
FECHA DE CORTE INFORME	30/11/2022
SUBTOTAL	\$2.371.309,0
IVA DEL 19%	\$450.548,7
TOTAL	\$2.821.857,7

Sin otro particular.



DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ.
SOCIEDAD CALIPARKING MULTISER S.A.S.
 NIT. 900652348-1,
 Gerente.

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, diciembre 5 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Dte: Finanzauto S.A.
Ddo: Andrés fdo Mesa

Sustanciación No. 1423
Aprehensión
Rad. 2022-00067-00
Coloca en Conocimiento

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, diciembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

En virtud al informe allegado por la empresa CALIPARKING
MULTISER S.A.S. respecto del decomiso del vehículo de placas GDL-700, se hace
preciso colocar en conocimiento de la parte demandante para lo de su cargo.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **227** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 15 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Hhl

Interlocutorio Nro. 2412
ADJUDICACION ESPECIAL DE LA GARANTIAL REAL.-
Radicación No. 2022 – 00165-00
Adjudicación Especial De La Gratia Real

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo Valle, Diciembre Cinco de Dos Mil Veintidós .-

BANCO DE BOGOTA, obrando a través de apoderada judicial, demanda ejecutivamente a **LUIS FERNANDO GONZALEZ CABAL**, con el fin de obtener el pago total RESPECTO DEL PAGARE No. 355571882; Por la suma de \$20.926.454,00, por concepto de valor insoluto del capital adeudado representado en el pagare No. 355571882., Por los intereses de mora sobre el valor adeudado por concepto de capital desde el día 19 de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación. RESPECTO DEL PAGARE No. 16463669, Por la suma de \$19.618.034,00, por concepto de capital contenido en el pagare No. 16463669, Por los intereses de mora sobre el valor adeudado por concepto de capital desde la fecha de presentación de la demanda, el día 22 de febrero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación., hasta el pago total de la obligación, así como también por las costas del proceso.-

Mediante proveído se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada **LUIS FERNANDO GONZALEZ CABAL**, la cual se realizó conforme los apremios del Art. 8 de la ley 2213 de 22, y como quiera que no compareció se procedió de conformidad al Numeral 6 guardando este silencio dentro del término otorgado para dar contestación y proponer excepciones; por tal razón ha pasado el expediente a Despacho para resolver, y a ello se procede, previa las siguientes consideraciones. Es de advertir delantamente que los presupuestos procesales como son la demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y la capacidad procesal requisitos que determinan la constitución válida de la relación jurídico procesal, no ofrece reproche alguno. El juicio ejecutivo ha sido definido como un procedimiento contencioso especial promedio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y actualmente exigible que consta en un acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse y que la deudora no realizó en su debida oportunidad. De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se presenta el título en el que consta la obligación, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso

Los **derechos reales de prenda e hipoteca** que se otorgan como garantía del cumplimiento de cualquier clase de obligación, llevan implícitos ciertos derechos o prerrogativas como **la persecución** del bien gravado independientemente de quien sea el titular del derecho de dominio y **el de preferencia** con relación a los demás acreedores frente al bien gravado.

Para hacer efectivo el cumplimiento de la obligación el acreedor prendario o hipotecario puede acudir a la acción real dirigida contra el bien gravado, sea que éste se encuentre en cabeza del deudor o de un tercero quien responde por el crédito pero sólo con dicho bien.

A este proceso no podrán presentarse acreedores quirografarios, pero sí pueden acudir otros acreedores prendarios o hipotecarios respecto del mismo bien por cuanto la misma ley prevé su citación y comparecencia forzosa (Numeral 3 del artículo 468 del C.G.P.).

El proceso ejecutivo con título prendario o hipotecario tiene como propósito básico la venta de los bienes objeto del gravamen a fin de cancelar con su producto las obligaciones en dinero, de ahí que comúnmente se le conozca como juicio de venta. Es así como dentro de este proceso únicamente se pueden perseguir los bienes dados en prenda o hipoteca y no es posible perseguir otros bienes del deudor diferentes al gravado, pues en dicho evento se estaría en ejercicio de la acción mixta.

El procedimiento a seguir en esta clase de juicio, está regulado por disposiciones especiales contenidas en los artículos 468 del C.G.P., pero, en los aspectos no contemplados en éstos, son aplicables las normas que regulan el proceso de ejecución singular, tales como la práctica del embargo y secuestro, trámite de excepciones, diligencia de remate, liquidación del crédito, etc.

De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se presentó el título en el que consta la obligación, el cual por supuesto, debe reunir los requisitos de ley.

Dentro del presente caso allegó la parte demandante como títulos base de recaudo un pagare; Establece el Art. 440 del C. G. del Proceso que si en la demanda no se proponen excepciones dentro del término legal el Juzgado dictara auto de orden de ejecución que disponga el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen a fin de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo. Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

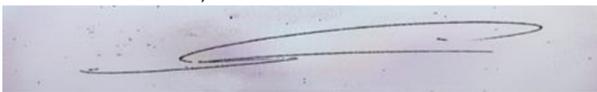
1.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2. ORDENAR el secuestro del bien inmueble de propiedad de **LUIS FERNANDO GONZALEZ CABAL** el cual se distingue con la matrícula inmobiliaria Nro. **370-933780**, ubicado en APARTAMENTO No. 10 Acceso B del Multifamiliar 3, Ubicado en la Carrera 12 No. 25 -40 en el municipio de Yumbo -Valle. Adjúntese copia de la ESCRITURA Nro 624 de fecha 30-03-2016 en NOTARIA SEGUNDA de CALI dado que en ella reposa la descripción y linderos s del bien a secuestrar.

Para la práctica de la diligencia de secuestro, se **COMISIONA AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE YUMBO**, quien tendrá la facultad de delegar en sus funcionarios competentes, en virtud a la potestad establecida en el inciso 3 del artículo 38 del C. General del Proceso. Facultándosele para nombrar secuestre, reemplazarlo en caso de ser necesario y fijarle los honorarios por la asistencia a la diligencia así como subcomisionar a quien considere pertinente Indíquesele al Comisionado que deberá tener en cuenta lo preceptuado por el Inciso 3º del Numeral 1 del Art 48 del C. General del Proceso. Líbrese el correspondiente despacho comisorio.-

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 227</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). 15 DE DICIEMBRE DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>

Interlocutorio Nro. 2369
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Radicación No. 2022– 00331-00.
ORDEN DE EJECUCION.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Yumbo Valle, Diciembre Cinco de Dos Mil Veintidós .-

SCOTIABANK COLPATRIA S.A.. quien actúa a través de apoderada judicial, demanda ejecutivamente a **JUAN CARLOS AMADO GONZALEZ**, con el fin de obtener el pago total de \$25.599.181, por concepto de capital del pagaré número 42227400530507662; Por la suma de \$2.479.178, por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 15 de abril de 2021 hasta el 5 de mayo de 2022.; Por la suma de \$982.576 por concepto de intereses de mora liquidados desde el 15 de abril de 2021 hasta el 5 de mayo de 2022. y Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, sobre el capital, liquidados desde el día 6 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Igualmente por las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada **JUAN CARLOS AMADO GONZALEZ**, la cual fue enviada vía e-mail y dentro del término otorgado no propuso excepciones.

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presentan dos pagare que contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la aquí demandada.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, constando en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 709 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 C.G.P. establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,
DISPONE:

1º. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

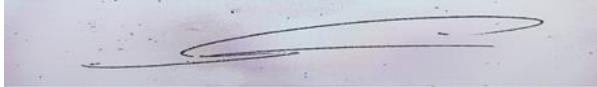
2º. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$ 1.500.000 Pesos Mcte como agencias en derecho por secretaria liquídense éstas (art.365 C.G.P.).

4º **PRACTICAR** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 227</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,</p> <p>15 DE DICIEMBRE DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

Interlocutorio Nro. 2409
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Radicación No. 2022- 00443-00.
ORDEN DE EJECUCION.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Yumbo Valle, Diciembre Cinco de Dos Mil Veintidós .-

BANCOLOMBIA S.A., demanda ejecutivamente a **RONAL IRIARTE, C.C. No.94.073. 334**, con el fin de obtener el pago total de \$34.361.935, Pesos mcte Obligación contenida en el Pagare No. 6001177632 y por los intereses moratorios sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde el 16de Abril de 2022, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe su pago total; los cuales serán liquidados teniendo en cuenta el artículo 111 de la ley 510 de 1.999., Igualmente por las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada **RONAL IRIARTE, C.C. No.94.073. 334**, la cual fue enviada vía e- mail y dentro del término otorgado no propuso excepciones.

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presentan dos pagare que contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la aquí demandada.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, constando en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 709 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 C.G.P. establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,
DISPONE:

1º. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

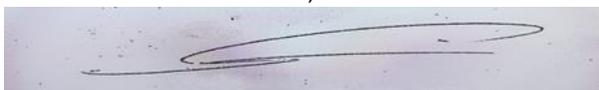
2º. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$1.700.000 Pesos Mcte como agencias en derecho por secretaria liquídense éstas (art.365 C.G.P.).

4º **PRACTICAR** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No.227</p> <hr/> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, 15 DE DICIEMBRE DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

Interlocutorio Nro. 2409
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Radicación No. 2022- 00452-00.
ORDEN DE EJECUCION.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Yumbo Valle, Diciembre Cinco de Dos Mil Veintidós .-

PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF endosatario de SCOTIABANKCOLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., quien actúa a través de apoderada judicial, demanda ejecutivamente a **JUAN VICENTE OVIEDO GOMEZ** con el fin de obtener el pago total de \$9.878.764 MONEDA CORRIENTE, saldo insoluto de las obligaciones que consta en el Pagaré No.02-01940348-03 correspondiente al Label No. 1M646424 que se ejecuta. Y Por los intereses de mora liquidados conforme a lo estipulado en el Art. 111 de la ley 510 de 1999 desde el día 24de Junio de 2022, hasta el pago total y satisfactorio de la misma., Iguualmente por las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada **JUAN VICENTE OVIEDO GOMEZ**, la cual fue enviada vía e- mail y dentro del término otorgado no propuso excepciones.

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presentan dos pagare que contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la aquí demandada.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, constando en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 709 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 C.G.P. establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,
DISPONE:

1º. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

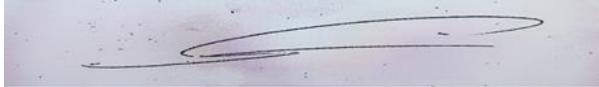
2º. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$ 500.000 Pesos Mcte como agencias en derecho por secretaria liquídense éstas (art.365 C.G.P.).

4º **PRACTICAR** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No.227</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,</p> <p>15 DE DICIEMBRE DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>

Interlocutorio Nro. 2412
ADJUDICACION ESPECIAL DE LA GARANTIAL REAL.-
Radicación No. 2022 – 00476-00
Adjudicación Especial De La Gratina Real

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo Valle, Diciembre Cinco de Dos Mil Veintidós .-

FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO., obrando a través de apoderado judicial, demanda ejecutivamente a **MARILIN PEREZ GONZALEZ,** con el fin de obtener el pago total de 220.0844 UVR correspondiente a capital de la cuota del 15 de marzo de 2022, equivalente a \$68.994.74., Por los intereses de plazo a partir del 15 de marzo de 2022 y hasta el 14 de abril de 2022, los cuales deben ser liquidados a la tasa del 9.00% efectivo anual, Por los intereses moratorios a la tasa del 13.50% efectivo anual desde la fecha de la presentación de la demanda 9 de septiembre de 2022 la tasa del interés bancario corriente y hasta que se verifique el pago total de la obligación.; La cantidad de 219.7636 UVR correspondiente a saldo de capital de la cuota del 15 de abril de 2022, equivalente a \$68.894.17.; Por los intereses de plazo desde el 15 de abril de 2022 y hasta el 14 de mayo de 2022, los cuales deben ser liquidados a la tasa del 9.00% efectivo anual, Por los intereses moratorios a la tasa del 13.50% efectivo anual desde la fecha de la presentación de la demanda 9 de septiembre de 2022 a la tasa del interés bancario corriente y hasta que se verifique el pago total de la obligación, La cantidad de 219.4452 UVR correspondiente a saldo de capital de la cuota del 15 de mayo de 2022, equivalente a \$68.794.36, Por los intereses de plazo desde el 15 de mayo de 2022 y hasta el 14 de junio de 2022, los cuales deben ser liquidados a la tasa del 9.00% efectivo anual, Por los intereses moratorios a la tasa del 13.50% efectivo anual desde la fecha de la presentación de la demanda 9 de septiembre de 2022 a la tasa del interés bancario corriente y hasta que se verifique el pago total de la obligación., la cantidad de 219.1292 UVR correspondiente al saldo de capital de la cuota del 15 de junio de 2022, equivalente a \$68.695.29.; Por los intereses de plazo desde el 15 de junio de 2022 y hasta el 14 de julio de 2022, los cuales deben ser liquidados a la tasa del 9.00% efectivo anual; Por los intereses moratorios a la tasa del 13.50% efectivo anual desde la fecha de la presentación de la demanda 9 de septiembre de 2022 la tasa del interés bancario corriente y hasta que se verifique el pago total de la obligación, La cantidad de 218.8156 UVR correspondiente a saldo de capital de la cuota del 15 de julio de 2022, equivalente a \$68.596.98., Por los intereses de plazo desde el 15 de julio de 2022 y hasta el 14 de agosto de 2022, los cuales deben ser liquidados a la tasa del 9.00% efectivo anual., Por los intereses moratorios a la tasa del 13.50% efectivo anual desde la fecha de la presentación de la demanda 9 de septiembre de 2022 la tasa del interés bancario corriente y hasta que se verifique el pago total de la obligación, La cantidad de 218.5044 UVR correspondiente a saldo de capital de la cuota del 15 de agosto de 2022, equivalente a \$68.499.43. Por los intereses de plazo desde el 15 de agosto de 2022 y hasta el 14 de septiembre de 2022, los cuales deben ser liquidados a la tasa del 9.00% efectivo anual; Por los intereses moratorios a la tasa del 13.50% efectivo anual desde la fecha de la presentación de la demanda 9 de septiembre de 2022 a la tasa del interés bancario corriente y hasta que se verifique el pago total de la obligación., Por la suma de \$23.647.591,90 equivalente a 63.591,1102 UVR correspondiente al saldo de capital representado en el pagare No. 1118297422., Por los intereses de mora desde la presentación de la demanda 9 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago total, a la tasa máxima legal permitida., así como también por las costas del proceso.-

Mediante proveído se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada **MARILIN PEREZ GONZALEZ,** la cual se realizó conforme los apremios de los Arts. 291 y 292 del Código general del proceso y como quiera que no compareció y guardó silencio dentro del término otorgado para dar contestación y proponer excepciones; por tal razón ha pasado el expediente a Despacho para resolver, y a ello se procede, previa las siguientes consideraciones. Es de advertir delantamente que los presupuestos procesales como son la demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y la capacidad procesal requisitos que determinan la constitución válida de la relación jurídico procesal, no ofrece reproche alguno. El juicio ejecutivo ha sido definido como un procedimiento contencioso especial promedio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y actualmente exigible que consta en un acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse y que la deudora no realizó en su debida oportunidad. De

ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se presenta el título en el que consta la obligación, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso

Los **derechos reales** de prenda e **hipoteca** que se otorgan como garantía del cumplimiento de cualquier clase de obligación, llevan implícitos ciertos derechos o prerrogativas como **la persecución** del bien gravado independientemente de quien sea el titular del derecho de dominio y **el de preferencia** con relación a los demás acreedores frente al bien gravado.

Para hacer efectivo el cumplimiento de la obligación el acreedor prendario o hipotecario puede acudir a la acción real dirigida contra el bien gravado, sea que éste se encuentre en cabeza del deudor o de un tercero quien responde por el crédito, pero sólo con dicho bien.

A este proceso no podrán presentarse acreedores quirografarios, pero sí pueden acudir otros acreedores prendarios o hipotecarios respecto del mismo bien por cuanto la misma ley prevé su citación y comparecencia forzosa (Numeral 3 del artículo 468 del C.G.P.).

El proceso ejecutivo con título prendario o hipotecario tiene como propósito básico la venta de los bienes objeto del gravamen a fin de cancelar con su producto las obligaciones en dinero, de ahí que comúnmente se le conozca como juicio de venta. Es así como dentro de este proceso únicamente se pueden perseguir los bienes dados en prenda o hipoteca y no es posible perseguir otros bienes del deudor diferentes al gravado, pues en dicho evento se estaría en ejercicio de la acción mixta.

El procedimiento a seguir en esta clase de juicio, está regulado por disposiciones especiales contenidas en los artículos 468 del C.G.P., pero, en los aspectos no contemplados en éstos, son aplicables las normas que regulan el proceso de ejecución singular, tales como la práctica del embargo y secuestro, trámite de excepciones, diligencia de remate, liquidación del crédito, etc.

De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se presentó el título en el que consta la obligación, el cual por supuesto, debe reunir los requisitos de ley.

Dentro del presente caso allegó la parte demandante como títulos base de recaudo un pagare; Establece el Art. 440 del C. G. del Proceso que si en la demanda no se proponen excepciones dentro del término legal el Juzgado dictara auto de orden de ejecución que disponga el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen a fin de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo. Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

1.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2. ORDENAR el secuestro del bien inmueble de propiedad de **MARILIN PEREZ GONZALEZ** el cual se distingue con la matrícula inmobiliaria Nro. **370-934667**, ubicado ubicado en la Carrera 11 E No. 24-20 Multifamiliar 16 Apartamento 501 A en Yumbo Valle, cuyos linderos especiales y generales se encuentran descritos en la Escritura Pública No. 2222 del 11 de noviembre de 2016 otorgada en la Notaria Únicadel Circulo de Yumbo -Valle, Adjúntese copia del certificado de tradición dado que en la descripción aparece la cabila y líndenselos del bien a secuestrar.

Para la práctica de la diligencia de secuestro, se **COMISIONA AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE YUMBO**, quien tendrá la facultad de delegar en sus funcionarios competentes, en virtud a la potestad establecida en el inciso 3 del artículo 38 del C. General del Proceso. Facultándosele para nombrar secuestre, reemplazarlo en caso de ser necesario y fijarle los honorarios por la asistencia a la

diligencia así como subcomisionar a quien considere pertinente Indíquesele al Comisionado que deberá tener en cuenta lo preceptuado por el Inciso 3º del Numeral 1 del Art 48 del C. General del Proceso. Líbrese el correspondiente despacho comisorio.-

Notifíquese
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
YUMBO**
Estado No. 227
El presente auto se notifica a las partes en
el estado de hoy, 15 DE DICIEMBRE DE
2.022 (art. 295 del C.G. P.).

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 2414
ADJUDICACION ESPECIAL DE LA GARANTIAL REAL.-
Radicación No. 2022 – 00499-00
Adjudicación Especial De La Gratina Real

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo Valle, Diciembre Cinco de Dos Mil Veintidós .-

BANCOLOMBIA S.A., obrando a través de apoderado judicial, demanda ejecutivamente a **JORGE ALBERTO CORDOBA ANGEL**, con el fin de obtener el pago total de la cantidad de 106.704,2790UVR correspondiente a saldo de capital equivalente a \$33.566.914,00 representados en el pagare No. 90000031555.; Por la suma de \$39.809.704,00 por concepto de saldo de capital representado en el pagare No. 8070090774.; Por los intereses moratorios desde el 2 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida; Por la suma de \$33.461.329,00 por concepto de saldo de capital representado en el pagare No. 8070091155.e.-Por los intereses moratorios desde el 3 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida., así como también por las costas del proceso.-

Mediante proveído se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada **JORGE ALBERTO CORDOBA ANGEL**, la cual se realizó conforme los apremios del Art. 8 de la ley 2213 de 2022, y como quiera que no compareció y guardó silencio dentro del término otorgado para dar contestación y proponer excepciones; por tal razón ha pasado el expediente a Despacho para resolver, y a ello se procede, previa las siguientes consideraciones. Es de advertir delantadamente que los presupuestos procesales como son la demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y la capacidad procesal requisitos que determinan la constitución válida de la relación jurídico procesal, no ofrece reproche alguno. El juicio ejecutivo ha sido definido como un procedimiento contencioso especial promedio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y actualmente exigible que consta en un acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse y que la deudora no realizó en su debida oportunidad. De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se presenta el título en el que consta la obligación, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso

Los **derechos reales de prenda e hipoteca** que se otorgan como garantía del cumplimiento de cualquier clase de obligación, llevan implícitos ciertos derechos o prerrogativas como **la persecución** del bien gravado independientemente de quien sea el titular del derecho de dominio y **el de preferencia** con relación a los demás acreedores frente al bien gravado.

Para hacer efectivo el cumplimiento de la obligación el acreedor prendario o hipotecario puede acudir a la acción real dirigida contra el bien gravado, sea que éste se encuentre en cabeza del deudor o de un tercero quien responde por el crédito, pero sólo con dicho bien.

A este proceso no podrán presentarse acreedores quirografarios, pero sí pueden acudir otros acreedores prendarios o hipotecarios respecto del mismo bien por cuanto la misma ley prevé su citación y comparecencia forzosa (Numeral 3 del artículo 468 del C.G.P.).

El proceso ejecutivo con título prendario o hipotecario tiene como propósito básico la venta de los bienes objeto del gravamen a fin de cancelar con su producto las obligaciones en dinero, de ahí que comúnmente se le conozca como juicio de venta. Es así como dentro de este proceso únicamente se pueden perseguir los bienes dados en prenda o hipoteca y no es posible perseguir otros bienes del deudor diferentes al gravado, pues en dicho evento se estaría en ejercicio de la acción mixta.

El procedimiento a seguir en esta clase de juicio, está regulado por disposiciones especiales contenidas en los artículos 468 del C.G.P., pero, en los aspectos no contemplados en éstos, son aplicables las normas que regulan el proceso de ejecución singular, tales como la práctica del embargo y secuestro, trámite de excepciones, diligencia de remate, liquidación del crédito, etc.

De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se presentó el título en el que consta la obligación, el cual por supuesto, debe reunir los requisitos de ley.

Dentro del presente caso allegó la parte demandante como títulos base de recaudo un pagare; Establece el Art. 440 del C. G. del Proceso que si en la demanda no se proponen excepciones dentro del término legal el Juzgado dictara auto de orden de ejecución que disponga el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen a fin de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo. Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

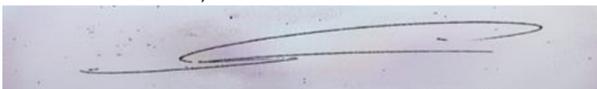
1.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2. ORDENAR el secuestro del bien inmueble de propiedad de **JORGE ALBERTO CORDOBA ANGEL** el cual se distingue con la matrícula inmobiliaria Nro. **370-958421**, ubicado en Calle 22 No. 10D-13 apartamento 407 VIS 1, Cuarto piso torre 9m Tipo 1 en Yumbo de la actual nomenclatura urbana de Yumbo.-, Adjúntese copia del certificado de tradición dado que en la descripción aparece la cabila y líndenselos del bien a secuestrar.

Para la práctica de la diligencia de secuestro, se **COMISIONA AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE YUMBO**, quien tendrá la facultad de delegar en sus funcionarios competentes, en virtud a la potestad establecida en el inciso 3 del artículo 38 del C. General del Proceso. Facultándosele para nombrar secuestre, reemplazarlo en caso de ser necesario y fijarle los honorarios por la asistencia a la diligencia así como subcomisionar a quien considere pertinente Indíquesele al Comisionado que deberá tener en cuenta lo preceptuado por el Inciso 3º del Numeral 1 del Art 48 del C. General del Proceso. Líbrese el correspondiente despacho comisorio.-

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 227</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). 15 DE DICIEMBRE DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>

CONSTANCIA. 13 de diciembre de 2022, a despacho de la señora Juez, informándole, que se allega escrito del apoderado judicial de la parte actora solicitando complementar informe pericial y dejar sin efecto determinadas providencias mediante las cuales se fija fecha para la evacuación de la audiencia comprendida por los arts.372 y 373 del C.GP. Sírvase proveer.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 2458

Verbal de Pertenencia Por Prescripción

Adquisitiva Extraordinaria de Dominio

Radicación: 76 892 40 03 002 2019 -00094-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En virtud de la constancia secretarial que antecede, se hace preciso aplazar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., señalada para el día 14 de diciembre del año en curso. Y ordenar a la perito evaluadora designada dentro del presente proceso Dra. ADRIANA LUCIA AGUIRRE, se sirva complementar el informe pericial por ella rendido junto con la complementación del mismo, respecto a lo solicitado por el apoderado judicial de la demandante, en cuanto a la modificación de los linderos contenidos en el referido informe y los señalados en la demanda. Igualmente se complementa dicha solicitud de manera oficiosa por esta instancia; solicitando a la prenombrada auxiliar de la justicia se sirva informar si en el lote No.13 con un área de 156.40 m², ubicado en la parcelación la Estancia, Barrio las Américas Carrera 18C #9-04, jurisdicción del municipio de Yumbo, se encuentran contenidos los “predios Nos. 1 y 2” indicados en la complementación de su dictamen; esto de conformidad a la información contenida en la matrícula inmobiliaria No. 370-217437 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y la Escritura Pública No. 4683 del 22 de julio de 1985 de la Notaria 1 de Cali; y en qué forma se encuentran identificados estos en el predial y en la Oficina de Planeación municipal.

En cuanto a la solicitud de dejar sin efectos las providencias ejecutoriadas, señaladas por el profesional del derecho, se considera improcedente su petición; como quiera que esta facultad reposa en el juzgador, la cual se implementa conjuntamente con el Control de Legalidad consagrado en el art 132 del cgp.

En consecuencia, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: APLAZAR la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del c.g.p. señalada para realizarla el día 14 de diciembre de 2022 a las 2:00 p.m.

SEGUNDO: ORDENAR a la perito evaluadora designada dentro del presente proceso Dra. ADRIANA LUCIA AGUIRRE, se sirva complementar el informe pericial por ella rendido junto con la complementación del mismo, respecto a lo solicitado por el apoderado judicial de la demandante, en cuanto a la modificación de los linderos contenidos en el referido informe y los señalados en la demanda. ADICIONALMENTE se complementa dicha solicitud de manera oficiosa, para que la prenombrada auxiliar de la justicia se sirva informar, si en el lote No.13 con un área de 156.40 m2, ubicado en la parcelación la Estancia, Barrio las Américas Carrera 18C #9-04, jurisdicción del municipio de Yumbo, se encuentran contenidos los “predios Nos. 1 y 2” indicados en la complementación de su dictamen; esto de conformidad a la información contenida en la matrícula inmobiliaria No. 370-217437 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y la Escritura Pública No. 4683 del 22 de julio de 1985 de la Notaria 1 de Cali; y en qué forma se encuentran identificados estos en el predial y en la Oficina de Planeación municipal. **Líbrese comunicación.**

TERCERO: DENEGAR por improcedente, la solicitud del apoderado judicial de la demandante, de dejar sin efectos las providencias ejecutoriadas señaladas por éste, en razón a lo aquí considerado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.-

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **227** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 DICIEMBRE DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, diciembre 12 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Dte: Agustin Quijano

Ddo: Wesber Rostod Quijano

Sustanciación No. 1454
Verbal
Rad. 2020-00283-00
Fija Gastos

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

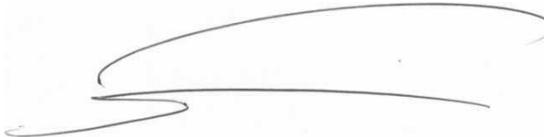
Yumbo Valle, diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

En virtud de la contestación de la demanda presentada por el Dr. JULIO ENRIQUE HERNANDEZ GIRAALDO, en su condición de Curador Ad-litem de la parte demandada dentro del presente proceso, el juzgado

D I S P O N E:

FIJAR la suma de \$350.000.00 MCTE como gastos de curaduría al Dr. JULIO ENRIQUE HERNANDEZ GIRALDO.

Notifíquese,
Juez.


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **227** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 15 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO